

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 000080 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL
ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados N°00781 y N° 002481 de 2011, el señor Alfredo Cure, interpuso una queja en contra de los propietarios de la finca denominada “La Manga”, por la explotación y nivelación de los terrenos, así como el aprovechamiento forestal realizado en el mencionado predio.

Que en virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a esta Autoridad Ambiental realizaron visitas de inspección técnica los días 26 de enero y 22 de febrero de 2011, de las cuales se derivó Concepto Técnico N°00125 del 15 de marzo de 2011, el cual sirvió de fundamento para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda & Cía. S en C, propietaria de la Finca La Manga, a través de Resolución N° 000199 de 2011.

Que posteriormente mediante Resolución N° 00556 del 22 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de máxima autoridad ambiental en el Departamento, resolvió el proceso sancionatorio en curso, imponiendo a título de sanción una multa.

Que mediante Auto N° 000591 de 2011, esta Autoridad Ambiental, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Construcciones Villa Marisol Elías Duarte Rueda S. en C, identificada con Nit N° 800.253.308-0.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado mediante edicto N° 164 de 2012, desfijado el día 27 de abril de 2012.

Que el señor Elcer Sabogal Echeverry, en calidad de apoderado judicial de la sociedad mencionada, presentó mediante radicado N° 008177 del 19 de septiembre de 2013, recurso de reposición en contra del Auto N°00591 de 2011, argumentando lo siguiente:

“El motivo de mi descenso radica en que el Auto N° 591 de 2011, no fue notificado en debida forma a la firma que represento pues la dirección para notificaciones judiciales de la compañía fue cambiada razón por la cual está notificación no fue enterada a los representantes legales de la persona jurídica a que hacemos mención.

Por otro lado, la misma firma que represento fue sancionada en el año 2011, por la presunta explotación de una cantera, lo cual quedo en firme con la resolución N° 556 de 2011.

Por lo anterior, si la compañía que represento fue sancionada y dentro de los acápites del RESUELVE, se ordenó a la empresa tramitar de forma inmediata los permisos pertinentes para el desarrollo legal de actividades de extracción, por lo que siempre se le ha manifestado a la Corporación que en el predio en mención, no se tiene el interés de extraer material ni mucho menos ser utilizado como cantera.

Lo que en una oportunidad, se hizo ante la corporación fue un permiso para la nivelación del terreno, lo que es totalmente diferente a la explotación del mismo, por lo que debido a las denuncias hechas por el señor ALFREDO CURE, nos vimos en la necesidad de solicitarle a la corporación dejar sin efecto las solicitudes o permisos de nivelación del terreno, por lo que desde el año 2011, en el terreno no se ha ejercido ningún tipo de actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **Nº - 000080** 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL
ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.**

Es oportuno informar a la corporación, que la fiscalía general de la nación realizó labor investigativa y de campo y envió a un funcionario judicial a verificar el estado del terreno, el cual concluyo que en la finca LA MANGA no se estaba ejecutando ninguna actividad de explotación, ni trabajo alguno, razón por la cual la fiscalía general de la nación resolvió el archivo definitivo de la investigación y de la misma manera cesar la persecución penal en contra de la firma CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL, ELIAS DUARTE & CIA S EN C. inspección que se acompaña al presente documento.

En este orden de ideas, ruego a ustedes dejar sin efecto el cobro por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL al proyecto de la finca LA MANGA debido a que en dicho predio no se está ejecutando, ni llevando a cabo ningún tipo de proyecto que pueda ser objeto de vigilancia por parte de la Corporación Autónoma Regional, lo que quedó plasmado en documento que se entregó a la corporación en el año 2011, por lo tanto esta obligación no tiene ningún sustento, ni mucho menos se ha hecho seguimiento alguno, pues el cobro de este concepto constituyo COBRO DE LO NO DEBIDO, lo cual es una excepción en contra del Auto o mandamiento de pago radicado con el Número 591 de 2011.

Por otro lado, se debe aplicar el principio del NON BIS IDEM pues no podemos ser sancionados dos veces por los mismos hechos, pues el cobro que ustedes hacen alusión, se tomaría como una sanción por parte de la Corporación, teniendo en cuenta que nosotros no estamos ejerciendo ningún tipo de labor en la finca.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con la presentación de los recursos de reposición, y teniendo en cuenta que el Auto N° 00591 de 2011, fue expedido bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente señalar que el Título II, del mencionado Código establece:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibidem: “ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: “ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente (...).”

Cabe destacar que, en el caso sub examine que no fue posible realizar la notificación personal del Auto de Cobro recurrido, por lo que de conformidad con el artículo 45¹, del Código Contencioso Administrativo, se efectuó mediante edicto desfijado el 27 de abril de 2012, no obstante lo anterior se observa, que el recurso de reposición señalado no fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, teniendo en cuenta que fue impetrado un año, y cinco meses después de la notificación por edicto, razón por la cual puede

¹ **ARTÍCULO 45.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **№ - 0 0 0 0 8 0** 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.

señalarse que no se reúnen los requisitos legales para la procedibilidad del recurso de reposición.

De esta forma y como bien se manifestó en líneas anteriores, la oportunidad procesal para controvertir el Acto Administrativo, por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental, ya culminó, no obstante cabe destacar que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, así como en aras de dar claridad al asunto y evitar confusión o efecto jurídico no previsto, procederá a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado legal de la finca denominada “La Manga”, y establecer la procedencia o no de su solicitud.

En principio, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Sumado a esto, el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: **“Principios Orientadores.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

De igual forma, la aplicación de los principios ha sido un tema ampliamente discutido por las altas cortes, entre estas la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, estipuló:

“A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las persona

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **Indebida notificación del Auto N° 00591 de 2011.**

Sobre este punto, manifiesta el apoderado legal de la sociedad Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda S. en C. que no fue notificado en debida forma pues *la dirección para notificaciones judiciales fue cambiada”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **№ - 0 0 0 0 8 0** 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.

En principio, es pertinente indicar que la mencionada empresa debió informar a esta Corporación cualquier cambio ocurrido, presentando para ello el certificado de existencia y representación legal vigente, no obstante y como quiera que no fue posible efectuar la notificación personal del Auto N° 00591 de 2011, fue realizada mediante Edicto N° 164 de 2012.

En relación con lo anterior, *la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho tribunal recordó cuáles son los requisitos sustanciales de la notificación por edicto, confrontándolos con el derecho a la información y los principios de confianza legítima y buena fe. Señaló: “El edicto debe reunir determinados requisitos cuya observancia es menester tener presente, porque si bien es cierto por el solo hecho de que no se cumplan la totalidad de ellos la notificación no necesariamente será nula, existen irregularidades que permiten predicar la necesidad de que se vuelva a surtir nuevamente la notificación por edicto ante las graves deficiencias cometidas por el secretario en su elaboración.*

De conformidad con el art. 323 del C. de P.C., esta notificación debe encabezarse con la palabra edicto en su parte superior; luego se indicará el proceso de que se trata, y las partes que obran dentro de él; en seguida la fecha de la sentencia y la firma del secretario; además se indicará en él ‘las fechas y horas de su fijación y desfijación.

El primero de los requisitos lo consideramos como no esencial; en cambio, los restantes sí son de obligatoria observancia, a causa de la importancia que tienen, pues una notificación que no indique a qué proceso se refiere, o cuál es la providencia que se está notificando, indudablemente no se puede considerar como surtida en debida forma, por no haber sido adecuadamente comunicada a las partes. El simple hecho de no utilizar la palabra edicto es superfluo y secundario, igual que si se omite la firma del secretario, por cuanto, dentro de la acertada, concepción del Código, si sólo en casos excepciones la falta de la firma del juez invalida las providencias judiciales, con mucha mayor razón la falta de la firma del secretario no invalidará la notificación (...)” (LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. 6° Edición. Editorial A.B.C. Bogotá²

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la figura de notificación por Edicto, se encuentra ampliamente regulada y discutida jurisprudencialmente como válida para dar publicidad a los Actos Administrativos expedidos por esta autoridad cuando no sea posible la notificación personal, resulta pertinente señalar que no le asiste razón al recurrente en relación con el argumento de indebida notificación del Auto de Cobro N° 591 de 2011.

- De la sanción impuesta mediante Resolución N° 00556 de 2011.

Manifiesta el recurrente en su escrito, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una sanción consistente en multa, por la *presunta explotación de una cantera, ordenando además tramitar los permisos para el desarrollo de la actividad.*

Sumado a esto, señala el apoderado legal de la sociedad que en la actualidad no se están ejecutando, ni llevando a cabo ningún tipo de proyecto que pueda ser objeto de vigilancia, razón por la cual el cobro efectuado por esta Autoridad Ambiental no tiene ningún sustento, constituye cobro de lo no debido, y además viola el principio de Non Bis In Idem teniendo en cuenta que serían sancionados dos veces por los mismos hechos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la sanción impuesta a la sociedad Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda & Cia S. en C, obedeció a la verificación de las actividades de explotación de materiales en la finca denominada La Manga, situación que quedo plenamente demostrada, pues en diversas visitas realizadas por funcionarios de

² Sentencia T-358 /12 MP; Jorge Iván Palacio

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. ~~№~~ - 0 0 0 0 8 0 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.

esta Corporación se evidenció que en el predio se realizaba la extracción de materiales, utilizando para ello maquinaria tipo retroexcavadora, y produciéndose una afectación significativa del terreno.

Ahora bien, de la revisión del expediente 2227-189, contentivo de la información perteneciente a la sociedad, fue posible observar que para las fechas en que se practicaron las visitas de inspección técnica, primer semestre del año 2011, el predio si estaba siendo explotado, y solo en virtud de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 00199 de 2011, se suspendieron dichas actividades.

Bajo esta óptica, resulta pertinente aclarar al recurrente que la sanción impuesta, tuvo como función la de compensar la afectación causada en el predio con motivo de la explotación ilegal e incontrolada de materiales, mientras que el Cobro efectuado mediante Auto N°00591 de 2011, obedece a la facultad otorgada a la administración para cobrar los servicios de seguimiento de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y **demás instrumentos de control y manejo ambiental.**

De acuerdo a lo expuesto, es preciso destacar que si bien la Sociedad Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda & Cia S en C, no tiene a su nombre ningún tipo de permiso, licencia o autorización ambiental, lo cierto es que las quejas interpuestas por la comunidad debido a la explotación ilegal del predio, implicaron para esta entidad un desgaste administrativo, teniendo en cuenta que se realizaron diversas visitas de inspección técnica, y de igual forma fueron expedidos varios Actos Administrativos, para determinar la responsabilidad de la empresa.

Así las cosas, no es posible considerar el cobro efectuado como una sanción y por consiguiente como una violación al principio de Non Bis In Ídem, toda vez que las actuaciones realizadas (visitas de inspección) se encuadran como un instrumento de control y manejo ambiental, susceptible de cobro, de conformidad con lo señalado por la Ley 633 de 2000.

Como bien fue señalado en líneas anteriores se hace énfasis en la diferencia existente entre la sanción impuesta (cuya función no es otra que la de compensar la afectación causada por la explotación ilegal), y el cobro por los servicios efectuados por esta autoridad, en este caso por las visitas como instrumentos de control.

Por último, se evidencia la existencia de un error involuntario de la administración en la parte considerativa del Auto N° 00591 de 2011, como quiera que la tabla de cobro hizo referencia al Plan de Manejo Ambiental, en vez de señalar que el cobro se derivaba de las visitas efectuadas para atender la queja interpuesta, es decir se trataba entonces del cobro de un instrumento de control, así las cosas, resulta pertinente modificar el Auto N° 00591 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

- De la modificación de los Actos Administrativos.

La modificación de los Actos Administrativos, comporta una evidente aplicación de los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Cabe destacar “que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **Nº - 0 0 0 0 8 0** 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL
ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.**

comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Ahora bien, es importante anotar que para la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: *“Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

CONSIDERACIONES FINALES.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. **№ - 0 0 0 0 8 0** 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que teniendo en cuenta que el Auto N° 00591 de 2011, fue expedido bajo la vigencia de la Resolución N° 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se consagran las tarifas para el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental, resulta pertinente aplicar las tarifas contempladas en dicha resolución.

Que la Resolución N°000036 del 05 de febrero de 2007, es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmlv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de acuerdo a la Tabla 24 de la Resolución N° 000036 del 2007, modificada por la Resolución N° 00347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar la siguiente suma por concepto de otros instrumentos de control:

| Instrumentos de control | Servicio de Honorarios | Gastos de viaje. | Gastos de administración | Valor total por seguimiento. |
|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| Otros instrumentos de control | \$1.178.001 | \$173.906 | \$337.977 | \$1.689.883 |

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 00591 del 05 de julio de 2011, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda & Cia S en C. el cual quedará así:

PRIMERO: La sociedad Construcciones Villa Marisol, Elías Duarte Rueda S en C, con Nit N° 800. 253.308-0, representada legalmente por el señor Elías Duarte Rueda, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, debe cancelar la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Nueve mil, Ochocientos ochenta y tres pesos M/L (\$1.689.883), por concepto de seguimiento ambiental a Otros de Instrumentos de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000347 de 2008, por medio del cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. No - 0 0 0 0 8 0 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°00591 DEL 05 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S EN C”.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto N° 00591 del 05 de julio de 2011 aclarada quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

13 MAR. 2014

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C).

Exp. 2227-189

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaino. Contratista

Revisó: Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.